

## **CAPÍTULO III**

### **EXCEPCIONES**

#### **ARTÍCULO 91**

##### **Cláusula de excepción general**

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente Título se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para garantizar la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con el presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas dolosas;
- d) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- e) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- f) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales; o
- g) relativas a artículos fabricados en las prisiones.

#### **ARTÍCULO 92**

##### **Cláusula de salvaguardia**

1. Salvo que el presente artículo disponga otra cosa, serán aplicables entre las Partes las disposiciones del artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del presente artículo sólo se aplicarán si una de las Partes tiene un interés substancial como exportadora del producto en cuestión, de conformidad con la definición del párrafo 10.
2. Cada Parte notificará por escrito al Comité de Asociación, inmediatamente y en cualquier caso en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha del acontecimiento, toda la información pertinente sobre el inicio de una investigación y sobre los resultados finales de la misma.
3. La información prevista en el párrafo 2 incluirá, en particular, una explicación del procedimiento nacional en el que se basará la investigación y una indicación del calendario de las audiencias y de las restantes ocasiones en que las partes interesadas podrán exponer sus pareceres sobre la cuestión. Además, cada Parte deberá enviar de antemano una notificación escrita al Comité de Asociación con toda la información pertinente sobre la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales. La notificación deberá ser recibida como mínimo siete días antes de la aplicación de tales medidas.
4. Tras la notificación de los resultados finales de la investigación y antes de aplicar las medidas de salvaguardia con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, la Parte que tenga la intención de aplicar tales medidas deberá someter el asunto al Comité de Asociación para un examen completo de la situación con el fin de llegar a una solución aceptable

para ambas Partes. Para alcanzar una solución y si la Parte afectada lo solicita, las Partes celebrarán previamente consultas en el seno del Comité de Asociación.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, nada impedirá a una de las Partes aplicar medidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

6. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo. Tales medidas no excederán de lo que sea necesario para reparar el daño grave y deberán preservar el nivel o el margen de preferencia concedido en virtud del presente Título.

7. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

8. No se ejercerá entre las Partes el derecho de suspensión a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC durante los primeros 18 meses de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que esta medida haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

9. Al iniciarse su aplicación, las medidas de salvaguardia deberán ser notificadas inmediatamente al Comité de Asociación, en el que serán objeto de consultas una vez al año, con el fin de liberalizarlas o suprimirlas.

10. A los efectos del presente artículo, se considera que una Parte tiene un interés substancial cuando se encuentre entre los cinco mayores proveedores del producto importado durante el período de tres años más reciente, en volumen o en valor absoluto.

11. En caso de que una Parte someta a un procedimiento de vigilancia importaciones de productos susceptibles de dar lugar a las condiciones de aplicación de una medida de salvaguardia con arreglo al presente artículo, deberá informar de ello a la otra Parte.

## **ARTÍCULO 93**

### **Cláusula de escasez**

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente Título dé lugar a:

a) una escasez aguda o una amenaza de escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte exportadora; o

b) una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, durante períodos en los que el precio interno de esos materiales se mantenga por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización;

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o puedan ocasionar graves dificultades para la Parte exportadora, ésta podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente artículo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existen las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las circunstancias dejen de justificar su mantenimiento. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con la letra b) del párrafo 1 no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones del presente Acuerdo sobre no discriminación.

3. Antes de aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, o tan pronto como sea posible en los casos en que se aplique el párrafo 4, la Parte que tenga la intención de adoptar las medidas comunicará al Comité de Asociación toda la información pertinente con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes, en el seno del Comité de Asociación, podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días a partir de que el asunto se hubiere presentado ante el Comité de Asociación, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas a la exportación del producto de que se trate, conforme al presente artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una reacción inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte que tenga la intención de adoptar medidas, podrá aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Cualquier medida aplicada conforme al presente artículo se notificará inmediatamente al Comité de Asociación y será objeto de consultas periódicas en el seno de ese órgano, particularmente con miras a establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.